



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2022-00506-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CAMILO ANDRES CLAVIJO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA –CUNDINAMARCA</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS

**CAMILO ANDRES CLAVIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.913.596, instaura acción de tutela en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-CÁQUEZA, por presunta vulneración en su derecho fundamental al debido proceso.

Menciona, entre otras cosas, que padece una enfermedad catastrófica, manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la secretaría de movilidad de Cundinamarca la exoneración de comparendos y acuerdos de pago, los cuales han sido negados, mencionada que tiene un comparendo cargado a su cedula el cual no le fue notificado, por lo que ha solicitado la prescripción según lo establecido en el artículo 14 de la ley 1066 de 2006 entre otras. Menciona que está en condición de extrema pobreza y que requiere se le declare la prescripción del comparendo con el fin de lograr trabajar

Con lo anterior el señor CAMILO ANDRES CLAVIJO pretende judicialmente se tutelen los derechos fundamentales invocados en la presente acción, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca decretar la prescripción del comparendo y se proceda a eliminar el mismo de la página del SIMIT.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA –CUNDINAMARCA**, vinculando de oficio a **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA–CUNDINAMARCA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y FEDERACIÓN**

DASR



**COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, con el objeto que cada una de las entidades vinculadas se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

2

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAQUEZA – CUNDINAMARCA.**
- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA**
- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**
- **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**

#### V. CONSIDERACIONES:

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso de **CAMILO ANDRES CLAVIJO** por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA CUNDINAMARCA**, al no prescribir el comparendo **No.2683193?**

**Tesis, no**

##### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.



- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*<sup>1</sup> Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*<sup>2</sup>

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.<sup>3</sup>

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*<sup>4</sup> En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el

<sup>1</sup> Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil



amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.<sup>5</sup> Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

*“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.*

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*<sup>6</sup>. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.<sup>7</sup>

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

*“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.*

<sup>5</sup> Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>7</sup> Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”<sup>8</sup>

**En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>9</sup>

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

<sup>8</sup> Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*<sup>10</sup>.

6

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.<sup>11</sup>

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.<sup>12</sup>

## VII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales.

<sup>10</sup> Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Para empezar, es importante resaltar que el extremo actor presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA**, con el fin de solicitar la prescripción del comparendo **No. 2683193** impuesto al accionante el día 28 de agosto de 2010.

Téngase en cuenta que el señor CAMILO ANDRES CLAVIJO, no se acercó dentro del término legal indicado a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y toda vez que la notificación se surtió de manera exitosa y con arreglo a las disposiciones legales pertinentes y ampliamente expuestas, por lo que la sede operativa correspondiente procedió a vincularlo jurídicamente al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, tal como consta en los anexos allegados por la entidad accionante, los acules obran en el expediente digital.

Así las cosas, de cara a la evidencia en la actuación, no se acredita que el accionante haya contravenido dichos pilares que soportan el derecho al debido proceso y acceso a la justicia; Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos probatorios obrantes en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria, por ello no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un



acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

En cuanto al derecho de petición enunciado por el accionante en su escrito inicial, téngase en cuenta que mediante oficio CE -2022636782 del 04 de abril de 2022, la entidad accionada brinda respuesta al peticionario en el sentido de indicarle que su solicitud ya fue resuelta mediante Resolución No.14740 de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, la cual fue enviada al correo electrónico: [andresclavijo47@hotmail.com](mailto:andresclavijo47@hotmail.com), donde se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º2683193 de Fecha 28 DE AGOSTO DE 2010 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de CAQUEZA, tal como consta en la respuesta allegada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA –CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRES CLAVIJO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAQUEZA –CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA–CUNDINAMARCA, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**SEXTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3313ac49381a697f228464f46e294842ca90cf967cd382dd90a5eb9908336d5**

Documento generado en 09/06/2022 01:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>